

General Roca, 31 de Agosto de 2026.

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**OROZCO JAIME NORBERTO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (Expte. N° RO-07468-L-0000)**" venidos al acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara Primera de Trabajo de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, integrándose el mismo con la Dra. María del Carmen Vicente, a los fines de expedirnos respecto del pedido de caducidad de instancia peticionado por la demandada, pasamos a expedirnos.

---**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:**

----En fecha 15/12/25 y atento el fallecimiento del Dr. Brusain (apoderado de la parte actora) se intima al actor a que se presente con nuevo patrocinio letrado en el plazo de diez días bajo apercibimiento de continuar el trámite en rebeldía.

----Que tal intimación fue notificada en el domicilio real del actor en fecha 23/12/2025 (Cedula N° 202505118059).

----Atento no haber comparecido al proceso, en fecha 11/03/26 se decreta la rebeldía del actor, dicha providencia se notifica en el domicilio real del actor en fecha 07/04/2026 (Cédula N° 202602005267).

----En escrito de fecha 29/05/26 la parte demandada solicitó al Tribunal se declare la caducidad de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5.631, habiéndose despachado tal petición en movimiento de fecha 01/06/26, en el que se ordenó la intimación al actor a que en el término de CINCO (5) DÍAS manifieste si tenía interés en la prosecución de la causa, bajo apercibimiento de declararse la **CADUCIDAD DE INSTANCIA**, con los efectos previstos en el Art. 284 del CPCyC (conf. Art. 20, tercer párrafo Ley N° 5.631).

----Que tal intimación fue notificada al domicilio real del actor (CE de fecha 03/06/26 cédula Nro. 202605055162), no habiendo producido con posterioridad a ello actuación alguna.

----Atento la inactividad procesal de las actuaciones, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 01/06/26, y conforme lo indicado precedentemente, declarar producida la caducidad de la instancia de autos, con costas a cargo del actor (art. 67 C.P.C.C.).

----Se deja constancia, que en el caso, el peritaje realizado en autos determinó que el actor no presenta incapacidad, pericia médica efectuada por la Dra. María Celeste Dip, adunada en proveído de fecha 04/05/22, la cual no fue impugnada por las partes.

----La **Dra. María del Carmen Vicente firma en abstención** (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

----Por lo expresado, la Cámara Primera de Trabajo de la IIda. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:

---- **I.- Declarar la caducidad de la instancia en autos** (art. 20 Ley 5.631, arts. 284 y cctes. del C.P.C.C.).

---- **II.- Costas a cargo del actor**, dado que la estricta aplicación de la fórmula de los art. 8, 9, 10 y 40 de la Ley 2212, en su mejor opción, llevaría a fijar los honorarios de los letrados en la suma de \$39.589,64 (MB: \$403.976,11 x14% + 40% /2), debe señalarse que dicha suma que no constituye -por insuficiencia- adecuada retribución por la tarea profesional realizada, por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos: "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N°RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/03/2024), la que resulta de aplicación obligatoria para los tribunales de grado (conf. arts. 207 Constitución Provincial; artículo 286, inc. 3, del

Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 84 de la Ley 5631, art. 61inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral 5631 y artículo 42 Ley K N° 5190), corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes aplicando el mínimo arancelario sentado en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 40 de la Ley 2212. Ello así, régulense los honorarios del Dr. Armando Brusaín en la suma de \$624.386 por la parte actora y a los Dres. Yamil Mena y Martín Mena en forma conjunta, por la representación a la parte demandada, en la suma de \$624.386 (MB: 10 JUS + 40% /2 - conf. arts. 8, 9, 10, 12 y 40 Ley 2212); asimismo régulense los honorarios a la perito médica Dra. María Celeste Dip la suma de \$445.990 (MB: 5 JUS).-

----III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. (conf. art. 73 C.P.C.C. y 31 Ley 5.631).-

----IV.- Regístrese, publíquese, notifíquese a las partes conforme lo dispuesto en art. 25 de la Ley 5631, y cúmplase con la Ley 869.-

sc

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza Sub.
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 31/08/2026

Ante mi:

Dra. Lucia Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2